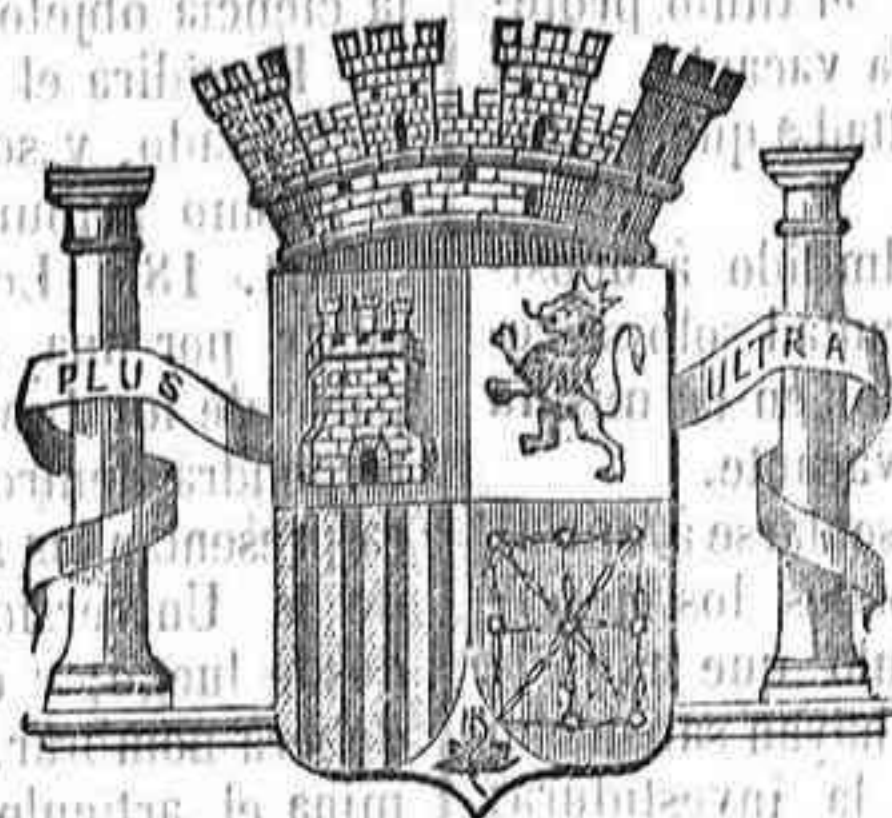


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Las personas ó compañías que en adelante se propongan construir canales de riego conforme á la presente ley, darán conocimiento de ello á la Administración, presentando el proyecto, planos, memoria descriptiva y presupuesto de gastos, que serán admitidos aun cuando no estén firmados por Ingenieros ni Arquitectos ni otros facultativos ó peritos. Esta franquicia es aplicable tambien á todo proyecto de pantanos, y en general á los de aprovechamiento de aguas.

Art. 2.º La concesión ó autorización se otorgará por la Diputación de cada provincia cuando los rios, pantanos y demás aguas, objeto de la explotación, se hallen, nazcan y no salgan de la misma provincia y en ella hubieren de utilizarse, y cuando además no haya oposición á las obras ni á la expropiación que las mismas exijan: en los demás casos se concederá por el Ministerio de Fomento, todo sin perjuicio de lo que se disponga en la ley de aguas.

Art. 3.º En las concesiones serán siempre preferidos los primeros solicitantes, y á falta de estos los que les sigan en propiedad.

Art. 4.º Adjudicada la concesión, depositarán los interesados en el término preciso de cuarenta días, bien en el Banco de España, bien en la Caja de Depósitos, el 2 por 100 del importe total del presupuesto. Esta suma será devuelta en cantidades iguales al valor de las obras ejecutadas, según certificaciones semestrales expedidas por los Ingenieros Jefes de las provincias, con el visto bueno de la Di-

rección general del ramo, que servirán de libramiento para la devolución.

El depósito de que se hace mérito en el párrafo anterior se ha de verificar interviniendo el Gobierno, y bajo la responsabilidad penal y subsidiaria en lo civil de sus agentes y subordinados.

Art. 5.º Transcurridos los cuarenta días sin haberse llevado á cabo el depósito, caducará la concesión ipso facto.

Art. 6.º Los empresarios darán principio á las obras á los seis meses de haber obtenido la concesión, y las terminarán en un período de tiempo que no excederá de 9 años.

Si los empresarios no empezaren las obras dentro del plazo de los seis meses, ó no las terminaren en el de los nueve años, ó faltaren á cualquiera otra de las condiciones prescritas en esta ley, no sólo caducará la concesión sino que perderán el depósito. Las obras ejecutadas se sacarán á subasta por su valor pericial, añadiéndose 150 pesetas por hectárea; y los empresarios sólo tendrán derecho á percibir, dentro de los plazos que ofrezca el mejor postor, la suma que por las obras se obtenga, cualquiera que sea, sin derecho á indemnización ni reclamación de ninguna clase.

Art. 7.º Si no continuaren y adelantaren las obras de modo que cada tres años de los señalados en el art. 6.º se haya empleado en ellas la tercera parte del importe total del presupuesto, caducará tambien la concesión y tendrá efecto cuanto se dispone en el artículo precedente.

Art. 8.º Además de la perpetuidad de las concesiones, de la libertad para establecer y modificar el cánón ó renta, y de cuantos derechos otorga la legislación vigente á las empresas de canales de riego y pantanos, se les concede el importe del aumento de contribución que se ha de imponer á los dueños de las tierras regadas hasta completar la suma de 150 pesetas por cada hectárea.

Este beneficio no comenzará á disfrutarse sino pasados dos años de haber regado los terrenos, siendo de cargo de las Administraciones económicas de las provincias la imposición y cobranza del aumento que entregarán á los concesionarios durante los años necesarios á completar la suma de 150 pesetas por hectárea.

Art. 9.º Así las concesiones de canales y pantanos como la relación de las can-

tidades que se vayan entregando á los concesionarios se publicarán puntual y exactamente en los diarios oficiales.

Art. 10.º Una vez percibida la cantidad de 150 pesetas, se seguirá entregando á los concesionarios el total del aumento de contribución por tres años mas á título de indemnización del interés correspondiente á los capitales invertidos durante la construcción de los canales y pantanos de riego.

Art. 11. Se declaran comprendidas en la exención del impuesto sobre la primera traslación de dominio las de los terrenos que hayan de regarse conforme á las prescripciones de esta ley.

Art. 12.º Los constructores de canales y pantanos de riego pagaran únicamente la contribución que por las utilidades de su industria les corresponda, no estando sujetos á ningun otro gravamen ó imposición.

Art. 13. Quedan declaradas de utilidad pública, para los efectos de la ley de expropiación forzosa, las obras de canales y pantanos de riego, siempre que produzcan el volumen de agua necesario para fertilizar una extensión de 200 hectáreas cuando menos: en su consecuencia se releva á las empresas de la obligación de instruir los expedientes que para obtener tal declaración se han exigido hasta ahora.

Art. 14. Los propietarios que construyeren de su cuenta acequias ó cauces derivados de corrientes ó pantanos públicos con el fin de fertilizar sus heredades continuarán disfrutando la exención del aumento de contribuciones, al tenor de lo que se previene en el art. 246 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 15. Si las Diputaciones provinciales, Sindicatos, Ayuntamientos, compañías nacionales ó extranjeras ó personas particulares acudieren al Gobierno pidiendo estudios de algun canal ó pantano de riego por el Estado, se accederá á su instancia cuando no lo impidiere el servicio público, y siempre que los solicitantes se comprometan á satisfacer el coste de aquellos estudios.

Art. 16. Los beneficios de esta ley serán aplicables á todas las empresas de canales y pantanos ya existentes que no hayan terminado sus obras, siempre que se sujeten á las prescripciones de la propia ley y no hayan recibido subvención del Gobierno ni de los pueblos; pero en

caso de que hayan sido auxiliadas con capitales del Estado, de las provincias ó de los Municipios en calidad de reintegro, se aplicaran al mismo con preferencia las indemnizaciones que conceden los artículos 8.º y 10.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en la presente ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes cinco de Febrero de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pési, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid á veinte de Febrero de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,

José Echegaray.

DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de conformidad con lo prevenido en orden del 19 de Octubre último,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público, y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos de las Universidades, Escuelas superiores y profesionales é Institutos de segunda enseñanza.

Dado en Madrid á quince de Enero de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,

José Echegaray.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA EL INGRESO EN EL PROFESORADO PÚBLICO, Y PARA LAS TRASLACIONES, ASCENSOS Y JUBILACIONES DE LOS CATEDRÁTICOS DE LAS UNIVERSIDADES, ESCUELAS SUPERIORES Y PROFESIONALES E INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

TÍTULO PRIMERO.

De los modos de proveer las cátedras.

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 del decreto de 21 de Octubre de 1868, el único modo de ingresar en el Profesorado público es la oposición legal. Las traslaciones y ascensos de los Catedráticos se verificarán además por medio de los concursos establecidos en la ley de 9 de Setiembre de 1837, hoy vigente; entendiéndose que estos concursos se harán solamente entre Profesores que hayan obtenido cátedra por oposición legal.

Art. 2.º Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 226 y 227 de la citada ley de cada tres cátedras vacantes en una misma Universidad, Facultad y sección, y en cada Escuela superior, una se proveerá por oposición y dos mediante concurso y a propuesta del Consejo universitario respectivo.

A estos concursos serán llamados: para las vacantes de Madrid los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y sección, o de igual Escuela con los numerarios de las mismas en los otros distritos, y los de las secciones respectivas de los Institutos de Madrid; y para las de los otros distritos los supernumerarios de las mismas Facultades y Escuelas y los Catedráticos de Instituto de las respectivas secciones. Unos y otros deben reunir, a circunstancia de ser Catedráticos por oposición, las de estar adornados del título correspondiente y llevar por lo menos tres años de enseñanza.

Art. 3.º Las cátedras vacantes en cada Escuela profesional se proveerán alternativamente, una por oposición y otra por concurso, en la misma forma y con las mismas condiciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 4.º Se proveerán asimismo alternativamente, una por oposición y otra por concurso, las cátedras vacantes en cada Instituto de primera y segunda clase mientras existan estas categorías; y en cada Escuela analoga de las que tratan los artículos 124 y 125 de la expresada ley.

A estos concursos serán llamados solamente los Catedráticos que hayan obtenido por oposición cátedra de igual asignatura que la vacante.

Art. 5.º También se podrán proveer las cátedras vacantes en los Catedráticos excedentes que hubieren obtenido cátedra por oposición, y en los comprendidos en el art. 177 de la ley que reúnan la misma circunstancia, observándose lo que se previene en el título IV de este reglamento.

Art. 6.º Se dictarán disposiciones especiales, según el art. 223 de la ley, para el nombramiento de los Profesores de las Escuelas de Pintura, Escultura y Grabado, y de Música.

Art. 7.º El anuncio y edictos para la provisión de las cátedras se publicarán antes de transcurrir un mes desde que resultó la vacante.

TÍTULO II.

De las oposiciones.

Art. 8.º Vacante una cátedra que deba proveerse por oposición, se anunciará esta en el término de un mes por la Dirección general de Instrucción pública en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación.

Art. 9.º Para ser admitido a oposición a las cátedras de Instituto o Escuela aneja al mismo, solo se requiere ser Bachiller en la Facultad correspondiente, o tener el título análogo de la carrera respectiva.

Art. 10. Para ser admitido a oposición a las cátedras de las Escuelas profesionales solo se exigirá el título profesional correspondiente a la vacante, o el de Licenciado en la Facultad a que pertenezca la asignatura.

Art. 11. Para ser admitido a oposición a las cátedras de Facultad solo se requiere el título de Doctor en la misma Facultad y sección de la vacante.

Art. 12. Podrán presentarse a oposición los que tengan aprobados los ejercicios para el grado o título que exija la convocatoria, aunque no hayan satisfecho los derechos ni recibido la investidura; pero si obtuviesen cátedra, estarán obligados a cumplir con estos requisitos antes de tomar posesión.

Art. 13. En la convocatoria se expresará:

1.º El título, establecimiento y sueldo de la vacante.

2.º El título académico que para ser admitido se exija, al tenor de lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores.

3.º El plazo improrrogable para presentar las solicitudes, que será a lo menos de dos meses y a lo más de cuatro.

4.º La necesidad de presentar dentro de este plazo en la Secretaría de la Universidad respectiva las solicitudes de los interesados y los trabajos de que se habla en el art. 14.

Y 5.º La población donde se hayan de verificar los ejercicios que será la capital del distrito universitario, o Madrid si esto no fuere posible.

Art. 14. Los opositores deberán acompañar sus solicitudes con el título o copia autorizada de él y los siguientes trabajos:

1.º Un programa razonado de las enseñanzas correspondientes a la cátedra vacante.

2.º Una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura o asignaturas objeto de la oposición.

Art. 15. La Secretaría de la Universidad respectiva dispondrá la impresión de estos trabajos en la forma que el Rector de la misma estime más conveniente, debiendo publicarse todos ellos antes que comiencen las oposiciones.

Art. 16. Los Tribunales de oposición se compondrán de nueve Jueces, nombrados al tiempo de anunciarse aquella por el Rector del distrito, de acuerdo con el Claustro de la Facultad, Instituto o Escuela a que pertenezca la vacante, dando cuenta a la Dirección general de Instrucción pública de las personas en quienes recaigan los nombramientos y del carácter en cuya virtud se les otorguen. Estos nombramientos se publicarán en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia una vez aprobados por la Dirección general de Instrucción pública.

Serán Jueces natos para las vacantes de Facultad cuatro de los Catedráticos por oposición y de igual asignatura elegidos por suerte, o todos, si no llegasen a este número, y el Decano de la Facultad a que correspondía la vacante.

Si la cátedra vacante fuese de Instituto o Escuelas serán Jueces natos, elegidos como los anteriores, cuatro de los Catedráticos por oposición de la misma asignatura de los Institutos o Escuelas del distrito, y el Director de aquel o aquella a que correspondía la vacante.

El cargo de Juez no es renunciable para los Profesores oficiales sino por causa de imposibilidad plenamente justificada.

Art. 17. Los demás Jueces deberán nombrarse de entre Profesores públicos del mismo género de estudios a que pertenezca la vacante; Profesores de establecimientos privados que tengan título igual o superior al que se exige para ser admitido a la oposición, y que desempeñen cátedra igual a la vacante; Profesores que dieren en los establecimientos oficiales conferencias libres sobre la misma asignatura de la vacante, y personas

que hayan pertenecido a las anteriores categorías o escrito y publicado obras sobre la ciencia objeto de la oposición.

Presidirá el Tribunal el Juez más caracterizado, y será Secretario el que elija el mismo Tribunal entre sus individuos.

Art. 18. Los opositores podrán recusar por una sola vez hasta la tercera parte de los Jueces. La recusación se interpondrá dentro del plazo designado para presentar las solicitudes ante el Rector de la Universidad, quien la decretará desde luego; y en el plazo de ocho días deberá nombrar, en la forma que determina el artículo anterior, los Jueces que hayan de sustituir a los recusados.

Art. 19. A los Jueces de toda oposición que sean Catedráticos se les abonará una indemnización igual al sueldo correspondiente a la vacante, a contar desde ocho días antes de comenzar los ejercicios hasta ocho después de terminados. A los Jueces no Catedráticos se les abonará de la misma manera una indemnización igual al sueldo de la categoría superior que corresponda a la cátedra vacante.

Art. 20. El Rector avisará con 15 días de anticipación por medio de anuncio que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia donde hayan de verificarse las oposiciones, el local, día y hora en que han de presentarse los opositores para comenzar los ejercicios.

Art. 21. Cinco días antes del señalado para la presentación de los opositores, y previa citación del Rector, el Tribunal celebrará una sesión preparatoria, en la cual, después de designar de su seno el Presidente y el Secretario, dictará resolución fundada sobre la aptitud legal de aquellos.

Art. 22. Constituido el Tribunal y reunidos los opositores en el local, día y hora designados, se dará lectura de la providencia a que se refiere el artículo anterior; y si no apelase en el acto ninguno de los opositores, se entregará a estos un ejemplar impreso de todos los programas y Memorias presentados, y se formarán por suerte las trinca o parejas a que hubiese lugar según el número de los opositores.

Art. 23. Si apelase algún opositor de la providencia relativa a su aptitud legal o a la de otro cualquiera de los opositores, se pasará el expediente, en lo que a los títulos se refiera, al Consejo universitario; quien con audiencia del apelante y de los demás opositores que lo desearan dictará en el término de ocho días la resolución definitiva, que comunicará al Tribunal para que proceda a la formación de las trinca o parejas y de comienzo a los ejercicios.

Art. 24. Al día siguiente de dictada la resolución por el Tribunal, o por el Consejo universitario en su caso, sobre la aptitud legal de los opositores, anunciará aquel los ejercicios, designando para cada uno, con 48 horas de anticipación a lo más, el local, día y hora en que haya de celebrarse. De uno a otro ejercicio en que un mismo opositor haya de actuar mediarán a lo más dos días.

Art. 25. El opositor que sin alegar justa causa no se presentase media hora después de la señalada para comenzar un ejercicio en que deba tomar parte, se entenderá que renuncia a la oposición. Si la alegase y la estimara bastante el Tribunal, podrá suspenderse el acto por el plazo prudencial que equitativamente acordasen los Jueces, actuando entre tanto las otras trinca o parejas si las hubiera.

Art. 26. El primer ejercicio consistirá en la lectura por cada opositor del programa que hubiere presentado. Los cooposutores de la trinca y dos Jueces que el Tribunal designe harán observaciones, a las que contestará el actuante; este ejercicio podrá dividirse, si por su extensión lo creyese necesario el Tribunal, en va-

rios actos que habrán de celebrarse en días consecutivos.

El segundo ejercicio, análogo en todo al anterior, versará sobre la Memoria relativa a las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura.

El tercer ejercicio consistirá en explicar el opositor tantas lecciones de su programa, libremente elegidas, excepto una que lo será a la suerte, cuantas fueren las asignaturas que comprenda la vacante; y si fuese una sola asignatura, explicará dos lecciones de diferente sección o parte del programa, una la suerte y otra por la elección. La elección de estas lecciones será pública, y deberá hacerse veinticuatro horas antes de explicarlas, quedando el opositor durante este tiempo en libertad para su preparación. Este ejercicio se dividirá en tantos actos cuantas sean las lecciones.

Los cooposutores de la trinca y dos Jueces deberán también hacer observaciones sobre la explicación, como en los ejercicios anteriores.

Art. 27. Si quedare en una trinca solo un opositor por haberse retirado sus compañeros, y hubiere otras trinca o parejas, estas se ordenarán de nuevo cubriéndose las faltas con los que tengan los números inmediatos; si hubiere un solo opositor, le harán observaciones tres Jueces designados por el Tribunal.

Art. 28. Cuando las asignaturas lo requieran, determinará además el Tribunal los ejercicios prácticos a que deban someterse los opositores, explicando sobre ellos.

Art. 29. Para las oposiciones a cátedras de Dibujo se dictarán programas especiales de ejercicios, según el carácter y aplicación que en cada localidad converga dar a esta enseñanza: estos programas se insertarán en la convocatoria.

Art. 30. Todos los ejercicios serán públicos, asistiendo taquígrafos, siempre que sea posible, para la publicación de aquellos; la cual se hará autorizada por el Secretario del Tribunal, con el V.º B.º del Presidente. En el caso de no haber taquígrafos, el Secretario del Tribunal formará resúmenes tan amplios y exactos como sea posible para su publicación en la referida forma.

Art. 31. Solo tendrán voto los Jueces que hayan asistido a todos los actos, no pudiendo ser menos de cinco los que deben votar para que haya elección. Los Jueces darán su voto públicamente.

Art. 32. Después de la votación se hará el recuento de votos, y el Presidente del Tribunal proclamará Catedrático al opositor que haya obtenido mayoría absoluta.

Art. 33. Si después de la primera votación ninguno de los opositores reuniese mayoría de votos, se procederá a otra nueva entre los dos que hayan obtenido mayor número.

Art. 34. Si en la segunda votación hubiese empate y uno de los dos opositores fuere Profesor oficial, hubiere sustituido a Profesor jubilado con arreglo a lo que dispone el tit. V de este Reglamento, o fuere Profesor libre en una Escuela oficial o un establecimiento privado, se resolverá el empate a su favor; pero si ninguno tuviere estas condiciones, o las reuniesen ambos, decidirá la suerte entre ellos.

Art. 35. Contra cualquier infracción de lo preceptuado en este Reglamento en cuanto al modo de proceder en las oposiciones podrán apelar los opositores.

Art. 36. La apelación, que será siempre fundada y se intentará dentro del segundo día después de la votación, se interpondrá ante el Presidente del Tribunal, quien se limitará a remitirla al Consejo universitario.

Art. 37. El apelante y el opositor declarado Catedrático podrán exponer en el término de cinco días ante el Consejo universitario cuanto creyesen oportuno al mantenimiento de su derecho.

Art. 38. Cinco dias despues de espi-
rado el plazo de que habla el articulo an-
terior de esta providencia fundada el Con-
sejo universitario declarando procedente o
improcedente la apelacion interpuesta. En
el primer caso se procederá a nueva opo-
sicion ante un nuevo Tribunal nombrado
por el Consejo universitario, dentro siem-
pre de las categorias determinadas para la
designacion de los Jueces.

Art. 39. El opositor proclamado defi-
nitivamente Catedrático entrara en la po-
sesion de su cátedra tan luego como haya
obtenido el correspondiente nombramien-
to o título administrativo expedidos por
el Ministerio de Fomento, al que el Tri-
bunal remitirá para el efecto copia autori-
zada del acta final de los ejercicios con la
proclamacion del Catedrático y un resú-
men de las anteriores.

Art. 40. Los gastos que ocasionen las
oposiciones se satisfarán con cargo al pre-
supuesto general del Estado.

TITULO III.

*De los concursos para la provision de
cátedras.*

Art. 41. Cuando haya de proveerse
por concurso una cátedra, la Direccion
general de Instruccion pública la anun-
ciará en la forma prevenida por el articulo
8.º, expresando las circunstancias que
deben acreditar los aspirantes, y señalan-
do el término de un mes para presentar
solicitudes.

Art. 42. Los aspirantes dirigiran sus
solicitudes documentadas al Rector del
distrito a que pertenezca la vacante por
conducto del Decano de la Facultad o
Director del establecimiento respectivo,
quien las remitirá informado acerca de la
aptitud científica de los interesados y de
demás condiciones que reúnan para el ejer-
cicio del Profesorado público.

Art. 43. A fin de que no causen per-
juicio a los aspirantes las dilaciones que
puedan ocurrir en la tramitacion de sus
solicitudes, se les dará recibo de ellas
por la Secretaria del establecimiento don-
de las presenten, y además los Jefes de
aquellos, en cuyo poder exista alguna in-
stancia el dia en que termine el plazo, cui-
darán bajo su responsabilidad de avisarlo
por telegrama al Rector del distrito corres-
pondiente.

Art. 44. Terminado el plazo para
presentar solicitudes, se remitiran estas
con los expedientes de los interesados al
Consejo universitario para que dentro
de los quince dias siguientes haga la pro-
puesta del que deba ser nombrado. Esta
propuesta será elevada por el Rector a la
Direccion general de Instruccion pública.

Art. 45. Serán merito especialmente
atendibles al hacer la propuesta haber da-
do la enseñanza de la asignatura vacante
ó de otras análogas, y publicado obras,
hecho descubrimientos científicos ó des-
empeñado comisiones facultativas que
prueben aptitud para la cátedra objeto del
concurso. También se tendrán presentes
los informes que acerca de los interesados
obren en los expedientes de visita de los
Inspectores, así como los que acompañen
á las solicitudes según el art. 42.

En igualdad de circunstancias se aten-
drá á la mayor antigüedad.

Art. 46. Si anunciado el concurso no
se presentasen aspirantes, ó no tuviera
ninguno de ellos las condiciones que exi-
ja la convocatoria, se proveerá la vacante
por oposicion.

TITULO IV.

*De las traslaciones y nombramientos de
Catedráticos que no se hallen en ejer-
cicio.*

Art. 47. Siempre que se haya de
proveer una cátedra por concurso, antes
de publicarse la convocatoria de que trata
el articulo 41 se anunciará la vacante en
la Gaceta y en los Boletines oficiales pa-
ra que la puedan solicitar en el término
de 20 dias los Catedráticos de asignatura
igual que deseen ser trasladados á ella,

los comprendidos en el articulo 177 de la
ley de Instruccion pública y los exceden-
tes por supresion ó reforma. Solo podrán
ser nombrados los que hayan desempe-
ñado en propiedad y por oposicion cate-
dra de igual sueldo y categoría, y ten-
gan el título científico que exija la vacante.

Art. 48. Los Catedráticos en activo
servicio elevarán las solicitudes á la Di-
reccion general de Instruccion pública
por el conducto indicado en el articulo
42, y los que no estén en el ejercicio de
la enseñanza por el del Jefe del estableci-
miento donde hubieren servido última-
mente.

Art. 49. Cuando haya un solo aspi-
rante y éste hubiere desempeñado cate-
dra de igual asignatura, el Gobierno re-
solverá desde luego la instancia.

Si la asignatura fuese distinta ó va-
rios los aspirantes, pasará el expediente
al Consejo universitario del distrito res-
pectivo para que haga la propuesta con
arreglo á lo dispuesto en el art. 43.

Art. 50. Cuando una cátedra deba
proveerse por oposicion, no se admitirán
solicitudes para obtener la vacante por
otro medio.

TITULO V.

De las jubilaciones de los Catedráticos.

Art. 51. Cuando un Catedrático de-
seee jubilarse, elevará por conducto de
sus Jefes una instancia en que lo solicite,
acompañando los documentos que acrediten
su derecho, y se resolverá en confor-
midad á lo que establezca la legisla-
cion de clases pasivas.

Art. 52. También podrá el Gobier-
no, oyendo al Consejo universitario res-
pectivo, jubilar, aunque no lo soliciten, á
los Catedráticos mayores de 60 años ó
que cuenten 40 de servicios, siempre que
se haga constar que no pueden seguir
ejerciendo el Profesorado con provecho
de la enseñanza en un expediente en que
informarán el Decano de la Facultad ó
Director de la Escuela ó Instituto y el
Rector del distrito, tambien se oirá al
interesado.

Art. 53. Asimismo podrá el Gobier-
no conceder jubilacion, previos los trá-
mites establecidos en el articulo anterior,
á los Catedráticos, cualquiera que sea su
edad, que tengan impedimento físico ó
intelectual que les inhabilite para la en-
señanza.

Art. 54. Los Catedráticos jubilados
en virtud de lo dispuesto en este título,
que no tuvieren opcion á percibir haber
pasivo, y que habiendo sido nombrados
legalmente llevara 15 años por lo menos
de servicio en la enseñanza, tendrán de-
rechos solicitando en el expediente mis-
mo de jubilacion, á que se les nombre
sustituto retribuido con la mitad del suel-
do correspondiente á su cátedra, conser-
vando ellos el resto del que disfrutem.

El nombramiento de dichos sustitutos
se hará por la Direccion general de Ins-
truccion pública al resolverse los mencio-
nados expedientes de jubilacion, y habrá
de recaer siempre en persona que tenga
el título exigido para el desempeño de la
cátedra de que se trate y no pertenezca al
Profesorado oficial activo.

Quando el Profesor jubilado proponga
por sí la persona que deba sustituirle con
aprobacion del Claustro correspondiente y
del Rector del distrito, será desde luego
nombrada; en otro caso la Direccion pro-
cederá al nombramiento, oyendo á los
referidos Rector y Claustro.

TITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 55. Los Catedráticos deberán
presentarse á servir sus destinos en el
improrogable término de 15 dias, conta-
dos desde la fecha de su nombramiento.
A los que así no lo hicieron se les consi-
derará comprendidos en el articulo 171
de la ley de Instruccion pública vigente.

Art. 56. Los títulos profesionales de
los Catedráticos se expedirán al propio
tiempo que los nombramientos, descon-
tándose á los interesados la cuarta parte
del sueldo que deban percibir hasta que
satisfagan su importe, á no ser que pre-
fieran pagarlo por completo al tomar po-
sesion.

Art. 57. Quedan derogadas todas las
disposiciones sobre provision de cate-
dras, traslaciones, ascensos y jubila-
ciones de los Catedráticos que se opongan
al presente Reglamento.

ARTICULO ADICIONAL.

No obstante lo dispuesto en el título
IV, y con objeto de extinguir la clase de
Catedráticos excedentes, el Ministro de
Fomento nombrará para las vacantes cor-
respondientes al turno del concurso y pa-
ra las que ocurran en los Institutos de
tercera clase á los que se hallen en aquel
caso, con tal que hubiesen desempeñado
cátedra por oposicion de igual sueldo y
categoría.

—Aprobado por S. A. el Regente de la
Nacion. Madrid 15 de Enero de 1870.—
Echegaray.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular num. 29.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gober-
nacion, en 19 del actual, me dice lo si-
guiente:

«El Sr. Ministro de Estado, con fecha
10 del actual, dice á este Ministerio lo si-
guiente. —Excmo. Sr. —El Sr. Embajador
de Francia, con fecha 2 de Febrero dice
á este Ministerio lo que sigue. —El señor
Ferrater (Jacques-Alix), nacido el 8 de
Marzo de 1849 en Fonequieres (Vancluse),
hijo de Jacques Ferrater, descendiente
de España, y de Margarita Sabon, esta-
nolado por el Sr. Prefecto de Vancluse
como domiciliado en la actualidad con sus
parientes en España. —Habiendo sido há-
mado por su edad á cumplir con la ley
de la quinta en 1869, me veo en la necesi-
dad de acudir á V. E. á fin de que se
sirva dar las ordenes oportunas para que
la nacionalidad de este individuo quede
aclarada. —De un informe pedido al de-
partamento resulta que la familia Ferrater,
desapareció hace cerca de 19 años
de Fonequieres, ignorándose el punto de
su residencia actual en España. —Lo que
de orden de S. A. el Regente del Reino,
comunicada por el Sr. Ministro de la Go-
bernacion, pongo en conocimiento de
V. S. á fin de que por todos los medios
que están á su alcance, averigüe el para-
dero de la familia á que se refiere la pre-
sente comunicacion, dando cuenta á es-
te Ministerio.»

Lo que he dispuesto se inserte en este
periódico oficial, para conocimiento de
los Alcaldes de esta provincia, Guardia
civil y demás dependientes de mi Autori-
dad, poniendo en el mio el resultado de
las diligencias que en cumplimiento de
dicha orden deben de evacuar.

Guadalajara 24 de Febrero de 1870.

El Gobernador,

José B. Amado.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Con fecha 16 del actual, se ha encar-
gado de la Administracion Subalterna de
Propiedades y Derechos del Estado del
partido de Sigüenza, el Sr. D. Félix Gu-
sano, que es á la vez Depositario de Ren-

tas de dicho partido, en remplazo de Don
Juan José Angel, que anteriormente des-
empeñaba dicho cargo; en su virtud, se
previene á todos los deudores á favor del
Estado, vecinos de los pueblos de que se
compone dicho partido, ya sea en frutos ó
en metálico por rentas de fincas ó réditos
de censos, atrasadas y corrientes, ó que
en cualquiera otro concepto deban pagar
cantidades á la Hacienda, se presenten en
el término de quince dias, á contar desde
la fecha en que aparezca inserto el presen-
te en el Boletín oficial, á satisfacer las su-
mas que adeuden al Estado, al expresado
Sr. D. Félix Gusano, á cuyo efecto y
con objeto de que pueda procederse á la
liquidacion de sus respectivos débitos pre-
sentrán los últimos recibos que justifi-
quen las entregas que hubieren hecho al
citado Sr. Juan José Angel, ó á sus ante-
cesores en dicho cargo, desde el año de
1835 en adelante, en el concepto de que
trascurrido dicho plazo se procederá al
apremio conforme á Instruccion.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de
dicho partido de Sigüenza, cuidarán de
que el presente Boletín se halle expues-
to al público en los sitios de costumbre,
por término de cuatro dias siguientes á su
recibo, con el fin de que llegue á conoci-
miento de todos los deudores para que no
puedan alegar ignorancia.

Guadalajara 27 de Febrero de 1870.
—El Jefe de la Administracion economi-
ca, José María Ufioa.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PAZ

de Chiloches.

Para hacer pago á D. José Trillo,
vecino de Guadalajara, de 480 rs. que
le deba Micaela Palero, que lo es de esta
villa de Chiloches, se vende en publica
subasta, el dia 14 de Marzo próximo,
desde las diez á las once de su mañana
en la audiencia de este Juzgado, sito en
la casa del Juez, un olivar embargado á
la misma, sito en el término de esta villa
y pago del Cobonar, de unas dos fanegas
de extension, con 114 olivos y tallones
chicos y grandes, tasados en 1,890 rea-
les, que linda al Mediodia Faustina Bar-
bero, Poniente Canulo de la Peña y
Norte D. Pantaleon Pecellin.

Lo que se anuncia así convocando li-
citadores, teniendo entendido que será
postura admisible la que cubra las dos
terceras partes de la tasacion.

Chiloches 22 de Febrero de 1870.—
El Juez de paz, José Ruiz y Romo.—Por
su mandado.—Faustino Ruiz.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Sacedorbo.**

Se halla vacante la Secretaria de
Ayuntamiento.

Su dotacion es de 100 escudos anua-
les, pagados por trimestres vencidos del
presupuesto municipal, llevando aneja la
sacristia, que será retribuida por el ve-
cindario con dos celemines de trigo por
cada vecino, cobrados por el agraciado al
hacer la recoleccion de fratos.

La vacante se proveerá en el término
de un mes desde que se publique el anun-
cio en el Boletín oficial de la provincia.

Los aspirantes dirigiran sus solicita-
des al Presidente del Ayuntamiento, den-
tro de dicho período, y en papel corres-
pondiente; pues pasado que sea se pro-
veerá.

Sacedorbo 6 de Diciembre de 1869.
—El Alcalde, Valentin Lucia.—Por su
mandado.—Gerónimo Lucia, Secretario
habilitado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de El Cubillo.

Aprobado por la Excm. Diputación provincial, el pliego de condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de esta villa ha acordado arrendar el aprovechamiento de la caza que contenga la Dehesa boyal de este distrito municipal, se saca á pública subasta el mencionado aprovechamiento, bajo el tipo y condiciones contenidas en el antedicho pliego, que estará de manifiesto en el acto del remate para conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en el arriendo; cuyo acto se celebrará ante este Ayuntamiento en su Sala consistorial á los ocho días de como este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, y hora de once á doce de la mañana del indicado día.

El Cubillo 15 de Enero de 1870.—El Alcalde, Sebastian de Rivas y Rivas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torrevaldealmenbras y su agregado Valdealmenbras.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda llevar á efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial sobre el que se ha de girar el reparto de la contribucion de inmueble, cultivo y ganadería para el año económico de 1870 á 71, todos los contribuyentes inscritos en el mismo, presentarán en el término de veinte días, contados desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, relacion de las altas y bajas que haya sufrido su propiedad en el presente año; pues pasado dicho término ó no hallándose la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad, no serán admitidas.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Villacorza, Riosalido, Pozanco y Alboreca, den á este anuncio la debida publicidad á fin de que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes en este pueblo.

Torrevaldealmenbras 19 de Febrero de 1870.—El Alcalde Presidente, Leon Perdicés.—P. S. M.—Hilario Jarabo, Secretario.

ALCALDIA POPULAR de Valdelagua.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1870 á 1871, todos los contribuyentes inscritos en esta presentarán en el término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relacion en debida forma de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad no será admitida ninguna.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Brihuega, Castillo, Henche, Gárgoles, Búdia, San Andrés del Rey, Gualda, Duro, Pajares, Olmeda (La), Guadalajara, Trillo, Alocen, Cifuentes y Atanzon, den á este anuncio toda la publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Valdelagua 19 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Silverio Canalejas.—P. O.—Gregorio Gallego, Secretario.

ALCALDIA POPULAR de El Val de San García.

D. Juan Llorente Recuero, Alcalde popular de esta villa de El Val de San García, Presidente de la Junta pericial de trabajos estadísticos y de repartimientos de contribucion del mismo.

A todos los poseedores de fincas enclavadas en el término municipal de la misma hago saber: Que con el fin de poder realizar en tiempo oportuno la modificación del padron de la riqueza imponible para la contribucion territorial, cultivo y ganadería del mismo y año económico

de 1870 á 71, con motivo de la variación hecha de la propiedad de varios contribuyentes, he acordado que en el término de treinta días, los que se hallen en dicho caso, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, con arreglo á las instrucciones, las relaciones de altas y bajas que tengan que realizar del amillaramiento anterior; teniendo entendido que ninguna relacion que no se halle inscrita en el Registro de la Propiedad del partido el derecho de las mismas, segun se halla ordenado por repetidas disposiciones de la Administracion y trascurrido dicho término luego no serán admitidas.

Se ruega á los Sres. Alcaldes populares de los pueblos de Cifuentes, Ruguiña, Gárgoles de Arriba, Gárgoles de Abajo, Huéto, Moranchel, Jadraque, Canredondo y Torrecuadrada de los Valles, le den la debida publicidad á este anuncio.

El Val de San García 21 de Febrero de 1870.—El Alcalde Presidente, Juan Llorente Recuero.—Por su mandado.—Laureano Yela Calvo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Riva de Saelices.

D. Manuel Roman, Presidente de dicho Ayuntamiento.

Hago saber: Que para cumplir con el artículo 43 de la ley de quintas vigente, cito á Eleuterio Hornero y Ortiz, incluido en el alistamiento del presente año, para que se presente en el primer domingo del mes de Marzo, á reclamar lo que á su derecho conduzca sobre lo actuado.

Lo que se anuncia al público para que los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás empleados de la vigilancia pública, activen las mas eficaces diligencias para la busca de dicho sugeto, poniéndolo con las seguridades necesarias ante mi Autoridad, pues hace unos tres años que no reside en este pueblo.

La Riva de Saelices á 21 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Manuel Roman.—P. S. M.—Laureano Parra.

Señas de Eleuterio Hornero y Ortiz.

Edad 20 años, estatura 1 metro y 560 milímetros, pelo negro, ojos pardos, nariz pequeña, cara regular, color bueno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alarilla.

Con el fin de proceder á formar el apéndice y rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal que ha de servir de base para formar el repartimiento de la contribucion Territorial del mismo, para el año próximo económico de 1870 á 1871, los contribuyentes vecinos y forasteros comprendidos en el reparto que hoy rige, presentarán en la Secretaría de este municipio sus relaciones de altas ó bajas ocurridas en dicho actual ejercicio, por término de treinta días, que se contarán desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, de no hallarse tomada razon en el Registro de la Propiedad del partido, no serán admitidas.

Se suplica á los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de Bustares, Cerezo, Copernal, Cañizar, Guadalajara, Humanes, Hita, Heras, Razbona, Torre del Burgo, Torrebeña, Taragudo y Valdeancheta, le den á este anuncio la publicidad correspondiente para los efectos que haya lugar.

Alarilla 21 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Rito Minguez.—D. O.—Vicente Minguez, Secretario.

Encargado el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, de hacer efectivo el cobro del descuberto de contribuciones territorial e industrial de este distrito y forasteros sujetos á él, correspondiente á

los tres últimos trimestres del año pasado de 1868 á 1869, que antes estuvo su cobro á cargo de la Sociedad del Crédito Comercial, se hace saber á los contribuyentes que se hallen en descuberto del pago de dichos trimestres, lo verifiquen en término de ocho días, de como este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, en poder de la recaudacion de este Ayuntamiento; en otro caso serán apremiados con todo rigor de ley.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de Bustares, Cerezo, Copernal, Cañizar, Humanes, Hita, Heras, Taragudo, Torre del Burgo, Torrebeña y Valdeancheta con Guadalajara, darán á este anuncio la publicidad correspondiente.

Alarilla 21 de Febrero de 1870.—El Presidente, Rito Minguez.—D. O.—Vicente Minguez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Castilmimbres.

Para que la Junta repartidora de este distrito pueda llevar á debido efecto la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles del mismo, respectiva al año de 1870 á 71, todos los contribuyentes en él inscritos, presentarán en esta Secretaría dentro del término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion jurada del movimiento que haya experimentado su riqueza desde la formacion del último apéndice; advirtiendo no será admitida ninguna que no se halle tomada razon en el Registro de la Propiedad de este partido segun previene la ley.

Castilmimbres 22 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Pedro Sanchez.

JUNTA PERICIAL de Hijes.

La Junta que tengo el honor de presidir, en sesion de este día, ha acordado: que para poder formar el millar que á cada contribuyente le resulte para la derama de la contribucion territorial, correspondiente al año económico de 1870 á 71, todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, presentarán sus relaciones de altas ó bajas que hayan sufrido desde el año anterior, en todo el mes próximo venidero de Marzo; en la inteligencia, que de no realizarlo con la expresa condicion de estar inscritas en el Registro de la Propiedad del partido, no se las dará curso en otra forma y época.

Higes 22 de Febrero de 1870.—El Presidente, Simon Aparicio.—P. A.—Baldomero Leal y Plaza, Secretario.

AYUNTAMIENTO POPULAR de Tovillos y su agregado Anguela.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar á debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, cultivo y ganadería para la contribucion de 1870 á 1871, todos los contribuyentes inscritos en este, presentarán en término de veinte días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion en debida forma de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término no se admitirán por ningun concepto.

Tovillos 22 de Febrero de 1870.—El Alcalde, residente en Anguela, Toribio Cantarero.—P. S. M.—Miguel Novella, Secretario.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

DEL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 3 DE MARZO DE 1870.

Ha de constar de 15.000 billetes, al

precio de 20 escudos cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de dos escudos la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 743, importantes 225.000 escudos, distribuidos de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de	60.000
1 de	20.000
1 de	10.000
15 de 1.000	15.000
475 de 200	95.000
250 de 100	25.000
743	225.000

El Sorteo se efectuará en el local destinado al efecto en la Fábrica Nacional del Sello (Paseo de Recoletos), con las solemnidades prescritas por la Instruccion del ramo. Y con las debidas solemnidades se hará despues un doble Sorteo especial, para adjudicar un premio de 250 escudos entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 50, entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los Sorteos. Al día siguiente de efectuados los Sorteos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagaran en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos, la Direccion puede acordar transferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

COMPANIA IBÉRICA DE RIEGOS.

DIRECCION FACULTATIVA.

CANAL DEL HENARES.

Nómina de las propiedades sujetas á expropiacion que deben ser ocupadas para la ejecucion de una acequia derivada del Canal del Henares, en el término de Azuqueca, señalada con el núm. 19.

NÚMEROS.	NOMBRES.
1	D. Pedro Tortuero.
2	Francisco Horno
3	Ventura Barraneche.
4	Prudencio García.
5	Juan Bell.
6	Nicolás Crespo.
7	Tomás Bayo.
8	Juan Bell.
9	Blás Gaona.
10	Juan Bell.
11	Prudencio García.
12	D. Ramona Blanco de Jaramillo.
13	La misma.
14	D. Remigio Perez.
15	Juan Bell.
16	Prudencio García.

Cabanillas del Campo. 20 de Enero de 1870.—El Ingeniero de las obras, interino, Pedro Shade.

En la calle de Bardales, número 4, que habita Nicolás Cuesta, se compran bonos del Tesoro, desde uno en adelante.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.